

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6804/2019
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *** Y**
OTROS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA
SECRETARIO AUXILIAR: JONATHAN SANTACRUZ MORALES

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de ***** de ***** de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6804/2019 interpuesto por los señores *****, *****, ***** y *****, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo *****.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es inconstitucional e inconveniente el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, así como establecer si se actualiza una excepción a la aplicación de la jurisprudencia 3/1996 del Pleno de esta Suprema Corte que lleva por rubro: “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS”⁴¹.

¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; [...].

Jurisprudencia 3/96. Novena Época. Registro 200197. Pleno. Contradicción de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

[...]

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX de la Constitución federal y en los artículos 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por el quejoso, siempre que tales aspectos sean de importancia y trascendencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
32. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:
- a) Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
33. Así, al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que **el recurso de revisión es procedente.**

34. Esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 2886/2019 determinó que en este asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad que satisface la procedencia del amparo directo en revisión, relativa al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, a la luz del derecho humano de acceso a la justicia⁴².
35. De manera particular, si dicha causa de improcedencia acepta o no alguna excepción, como en el caso en que el que los quejosos están privados de la libertad y, además, si al momento de desistirse de un amparo previo expresaron la reserva para presentar otra demanda posterior.
36. Aunado a esto, si bien el Pleno de esta Suprema Corte se pronunció sobre el consentimiento expreso del acto reclamado cuando el quejoso se desiste de una demanda de amparo previa en la jurisprudencia de 3/1996, de rubro “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS”, en ese precedente sólo estableció como se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pero no analizó su constitucionalidad⁴³.
37. De lo anterior, se advierte que esta Suprema Corte no se ha pronunciado específicamente sobre la cuestión de constitucionalidad planteada, lo que satisface el requisito de importancia y trascendencia, y hace procedente el recurso de revisión interpuesto por los señores ***** , ***** , ***** y *****.

⁴² Resuelto el trece de febrero de dos mil veinte. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, y los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

⁴³ La jurisprudencia se citó en la nota a pie número 1.

V. ESTUDIO

38. Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estudia los agravios de la parte recurrente a fin de verificar si son suficientes para revocar la sentencia recurrida.
39. Para ello es necesario precisar que de conformidad con el apartado anterior y con lo resuelto en el recurso de reclamación 2886/2019, se tienen dos temas a resolver:
- a) La inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo; y
 - b) Si se actualiza una excepción a la aplicación de la jurisprudencia 3/1996 del Pleno de esta Suprema Corte que lleva por rubro: “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS”⁴⁴.

a) Estudio sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo

40. La porción normativa cuya constitucionalidad y convencionalidad se cuestiona establece lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

41. Los recurrentes aducen que el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo es inconstitucional e inconveniente porque restringe el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal,

⁴⁴ La jurisprudencia se cita en la nota a pie número 1.

así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵.

42. En primer lugar, debe tenerse presente que esta Suprema Corte, desde el amparo en revisión 522/2007, consideró que el derecho humano de acceso a la justicia puede definirse como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, esté en posibilidad material y jurídica de acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva⁴⁶.
43. La efectividad en el acceso a la justicia contempla la posibilidad de que todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, puedan acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal; acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.
44. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables⁴⁷.
45. Del contenido del artículo 17 de la Constitución federal, y de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸, se deriva el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Convención o la ley, en la inteligencia de que el recurso debe

⁴⁵ Las normas se citan en la nota a pie número 31.

⁴⁶ Resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil siete. Segunda Sala. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel (Ponente), Aguirre Anguiano y Franco González Salas.

⁴⁷ Amparo directo 59/2011, resuelto el veintiocho de noviembre de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Pardo Rebolledo.

⁴⁸ Las normas se citan en la nota a pie número 31.

ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁴⁹.

46. En el sistema jurídico mexicano se ha reconocido que el juicio de amparo es, por antonomasia, la garantía jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Ello, pues se trata de una herramienta jurisdiccional efectiva para ese fin, porque además de estar prevista en las disposiciones de derecho interno, es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebida: determinar si existió, o no, una violación a los derechos humanos de la persona que promueve y, en su caso, proporcionarle una reparación⁵⁰.
47. Esta Suprema Corte ha considerado, además, que el juicio de amparo es la última garantía de protección constitucional a disposición de las personas que estiman que sus derechos fundamentales han sido transgredidos. De modo que es imperativo remover los obstáculos excesivos o irrazonables que pudieran menguar la efectividad del juicio de amparo⁵¹.
48. Sin que lo anterior pudiera llegar al extremo de considerar innecesario exigir diversos requisitos formales para la procedencia de dicho mecanismo de control constitucional, como la oportunidad, la legitimación e, incluso, las propias causas de improcedencia. La validez de los requisitos de procedencia ha sido materia de pronunciamiento por esta Primera Sala, específicamente en el amparo directo en revisión 2354/2012, en el que sostuvo que el juicio

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 23.

⁵⁰ “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”.

Tesis asilada CCLXXVIII/2016. Décima Época. Registro 2013206. Primera Sala. Amparo directo en revisión 6357/2015. Ocho de junio de dos mil dieciséis. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Ausente: Ministro Cossío Díaz.

“**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”.

Jurisprudencia 12/2016. Décima Época. Registro 2010984. Segunda Sala. Amparo en revisión 820/2015. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Medina Mora I., Silva Meza, Franco González Salas y Pérez Dayán.

⁵¹ Contradicción de tesis 53/2005-PL. Resuelta en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete. Unanimidad de ocho votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, y los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza (Ponente) y Ortiz Mayagoitia. Ausentes los Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y que **el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental**⁵².

49. Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, segundo y tercer párrafos, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que debe existir un medio de impugnación previsto en la Constitución o en una ley secundaria que sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos humanos⁵³. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú*, señaló que dichos ordenamientos internacionales facultan a los Estados para establecer ciertos requisitos para la interposición de medios de defensa, siempre y cuando sean claros y concretos, con el fin de cumplir a su vez con los principios de legalidad y seguridad jurídica⁵⁴.

⁵² “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.

Jurisprudencia 22/2014. Décima Época. Registro 2005917. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2354/2012. Doce de septiembre de dos mil doce. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz (Ponente), Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵³ El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se cita en la nota a pie número 31. **Artículo 2.**

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; [...].

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C. No. 158, párr. 126; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, Sentencia de 24 de junio de 2015, Serie C. No. 296, párr. 99.

50. En el mismo sentido, esta Primera Sala, en el recurso de reclamación 448/2013, al analizar los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, sostuvo lo siguiente:

“... el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. **Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.** En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”⁵⁵.

51. Como se puede advertir, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, es válido que se establezcan presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos; de forma que si bien los recursos deben estar disponibles para la persona interesada, a fin de resolver efectiva y

⁵⁵ **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”**

Jurisprudencia 22/2014. Décima Época. Registro 2005917. Primera Sala. Recurso de reclamación 448/2013. Dieciocho de septiembre de dos mil trece. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Pardo Rebolledo.

fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabe considerar que los órganos y tribunales deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

52. En el caso concreto, los quejosos cuestionan la regularidad constitucional y la convencionalidad de la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo⁵⁶, según la cual el amparo será improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
53. Para que la causal de improcedencia analizada pueda actualizarse es necesario que el quejoso consienta el acto reclamado, ya sea de manera expresa o de forma implícita. Este consentimiento se da cuando el quejoso manifiesta su allanamiento, anuencia o conformidad, de forma indudable y completa, con la decisión y consecuencias del acto reclamado, lo cual evidencia su desinterés por que sea analizada la constitucionalidad del acto reclamado.
54. El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad⁵⁷.

⁵⁶ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; [...]

⁵⁷ “**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”.

Tesis aislada sin número. Séptima Época. Registro 232527. Pleno. Amparo en revisión 4395/79. Diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

55. Dicho criterio fue retomado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 219/2009⁵⁸, en la que estableció que, para los efectos de la improcedencia del juicio de amparo, un acto se considera consentido cuando concurren los siguientes requisitos:
- a) **La existencia del acto o ley:** no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de eso, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad.
 - b) **La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria,** pues al no ser así, aunque la parte quejosa estuviere conforme con aquél, ninguna relevancia tendría para la promoción del amparo.
 - c) **Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:** puede decirse que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley, es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.
56. Por tanto, cuando efectivamente concurren los requisitos señalados con anterioridad se estará en presencia de un acto consentido, pues la aquiescencia del quejoso evidencia su conformidad con el acto reclamado y, con ello, su falta de interés en que sea analizada su constitucionalidad por el órgano jurisdiccional.
57. En este supuesto, si el quejoso ha consentido expresa o implícitamente el acto que le causa perjuicio, y el órgano jurisdiccional encuentra acreditado un consentimiento indudable y completo del acto reclamado es válido que el

⁵⁸ Resuelta el doce de agosto de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel (Ponente), Aguirre Anguiano y Franco González Salas.

juicio sea improcedente, pues el quejoso ya no está interesado en que se analice la constitucionalidad del acto. Incluso, si el tribunal advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia analizada, en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, debe dar vista a las partes y en ese momento pueden expresar lo que estimen pertinente sobre su actualización⁵⁹.

- 58.** En virtud de lo anterior, es posible considerar que la simple previsión de la causal de improcedencia impugnada no puede considerarse inconstitucional, pues su actualización está sujeta al cumplimiento de los diversos requisitos que esta Suprema Corte ha establecido, los cuales deben concurrir de manera conjunta para evidenciar que efectivamente el quejoso ha consentido el acto que reclama y, en consecuencia, considerar que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
- 59.** Es importante señalar que la causal de improcedencia impugnada no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer la acción de amparo, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio en atención a razones de seguridad jurídica para el gobernado cuando sea su voluntad aceptar el acto reclamado y sus consecuencias. Admitir lo contrario, esto es, que la causal de improcedencia relativa al consentimiento expreso o implícito del acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, propiciaría una cadena interminable de juicios de amparo, pues la autorización de combatir de forma indefinida las consideraciones de la autoridad responsable, que han sido consentidas por el quejoso de manera expresa o implícita, no permitiría la conclusión del juicio y quedaría indefinido de forma indeterminada, lo que haría nugatorio el principio de seguridad jurídica del gobernado.
- 60.** En ese sentido, si un quejoso consiente de forma expresa o implícita el acto reclamado es porque se encuentra conforme con él, porque ya no le genera perjuicio o porque no está interesado en que se analice su constitucionalidad. Por tanto, la causal de improcedencia en estudio salvaguarda la voluntad del quejoso de que no se continúe con el juicio de amparo y de que no se analice

⁵⁹ La norma se cita en la nota a pie número 27.

la constitucionalidad del acto reclamado, pues la manifestación de conformidad con éste implica su consentimiento y, en consecuencia, su subsistencia.

61. Las consideraciones expuestas permiten afirmar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo no es inconstitucional ni inconvencional, pues si bien el juicio de amparo es un mecanismo destinado a garantizar que los derechos humanos sean efectivos, el simple establecimiento de requisitos de procedencia no constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo, porque la finalidad que persiguen es aportar seguridad jurídica al gobernado y que pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva.
62. En conclusión, la medida legislativa que ahora se impugna es constitucional y convencional, pues cumple con el postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución federal y es acorde con los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte⁶⁰. Lo anterior, debido a que ha sido criterio de esta Suprema Corte que el establecimiento de requisitos formales de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia, y porque para la actualización de la causal de improcedencia impugnada es necesario que el tribunal tenga por acreditado un consentimiento indudable y completo del acto reclamado, ya sea de manera expresa o de forma implícita. Además, la autorización de impugnar de forma indefinida un acto reclamado consentido de forma expresa o implícita, a través de interminables juicios de amparo vulneraría el principio de seguridad jurídica del gobernado, al no tener certeza sobre su conclusión definitiva del asunto.

b) Excepción a la aplicación de la jurisprudencia 3/1996 del Pleno de esta Suprema Corte

63. Debe recordarse que el Tribunal Colegiado consideró que debido a que los quejosos se desistieron de un primer juicio de amparo, en el segundo juicio de amparo promovido en contra del mismo acto reclamado se actualizó la

⁶⁰ El artículo 17 Constitucional se cita en la nota a pie número 31.

causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Sostuvo su criterio en la jurisprudencia 3/1996 del Pleno de esta Suprema Corte, que lleva por rubro y texto los siguientes:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.

Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados⁶¹.

64. A consideración de esta Primera Sala, el criterio invocado por el Tribunal Colegiado no resulta aplicable, pues se refiere a un supuesto fáctico diverso al que se presentó en el caso que ahora se analiza.

⁶¹ Jurisprudencia P./J. 3/96. Novena Época. Registro 200197. Pleno. Contradicción de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

65. En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 302/91⁶², de la que derivó la citada jurisprudencia 3/1996, los tribunales contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a si era procedente sobreseer el juicio de amparo promovido por un quejoso, cuando se había desistido con anterioridad de un diverso juicio en el que se había inconformado con el mismo acto reclamado.
66. Uno de los tribunales consideró que en virtud de que el primer amparo se sobreseyó por desistimiento de la demanda de amparo, ello implicó que no se realizara el estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que el quejoso podía promover un nuevo juicio; mientras el otro tribunal sostuvo que el desistimiento del primer amparo implicaba el consentimiento expreso del acto reclamado, por lo cual el segundo amparo promovido contra el mismo acto reclamado era improcedente.
67. El Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el desistimiento se ha considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, y que uno de los principios del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada. Por tanto, si el juicio de amparo sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada, es lógico que quien resiente el perjuicio de un acto de autoridad pueda renunciar de su pretensión para que el órgano de control constitucional no proceda al análisis de dicho acto.
68. Entonces, la manifestación de voluntad del quejoso de desistirse del amparo constituye una renuncia o abdicación a que el órgano jurisdiccional analice la constitucionalidad del acto reclamado, lo que constituye un consentimiento expreso del acto reclamado. Considerar lo contrario, esto es, que el quejoso pudiera promover en cualquier tiempo la demanda de amparo, sin que surta efectos el desistimiento de una demanda anterior, generaría inseguridad

⁶² Resuelta el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis. Unanimidad de once votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Aguirre Anguiano (Ponente), Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y Aguinaco Alemán.

jurídica, pues quedaría a voluntad del quejoso la promoción de dos o más juicios en contra de un mismo acto.

- 69.** En consecuencia, el Pleno consideró que la manifestación de la voluntad al desistirse del amparo entraña el consentimiento expreso del acto reclamado y, como consecuencia, la renuncia del quejoso al eventual análisis de constitucionalidad del acto reclamado, por lo cual, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra del mismo acto reclamado que en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente.
- 70.** Como se puede advertir, el Pleno de esta Suprema Corte concluyó que el desistimiento del amparo implica el consentimiento expreso de los actos reclamados, resultando improcedente un nuevo juicio contra ellos. La razón toral de su criterio fue que el desistimiento implicó un consentimiento expreso del acto reclamado, sin que para ello se tomara en consideración si el quejoso se había reservado su derecho a promoverlo con posterioridad.
- 71.** No obstante, en el presente caso la hipótesis fáctica es diversa, en virtud de que los quejosos al desistirse de la primera demanda de amparo manifestaron su deseo de promoverla más adelante, por lo que expresamente se reservaron su derecho a promover el juicio con posterioridad.
- 72.** Además, en la vista otorgada por el Tribunal Colegiado en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, los quejosos expusieron que la primera demanda de amparo se presentó sin su autorización, lo cual robustece su motivo de inconformidad relativo a que no consintieron el acto reclamado⁶³.
- 73.** Por lo anterior, si en el presente caso los quejosos expusieron su deseo de presentar la demanda de amparo con posterioridad, es posible considerar que el desistimiento de la demanda no entrañó un consentimiento expreso del acto reclamado, por el contrario, haber manifestado su intención de presentarlo con posterioridad revela que no consintieron el acto reclamado de manera expresa, sino que además se reservaron a promoverlo más

⁶³ La norma se cita en la nota a pie número 27.

adelante, por lo cual **no es aplicable la jurisprudencia invocada por el órgano jurisdiccional recurrido.**

74. No pasa inadvertido que, en la ejecutoria de la contradicción de tesis, el Pleno de esta Suprema Corte señaló que no tenía razón el quejoso denunciante al señalar que el desistimiento del primer juicio de amparo tuvo como propósito mejorar su defensa, pues dicho argumento se sostuvo en contestación a un alegato expuesto al presentar la denuncia de contradicción de tesis, no al momento de desistirse del amparo.
75. Otro de los elementos que se presentaron en este caso y que no fue valorado por el Pleno para concluir que el desistimiento de la demanda en un juicio de amparo implica el consentimiento expreso de los actos reclamados, resultando improcedente un nuevo juicio contra ellos, es que los quejosos están privados de la libertad, por lo cual se encuentran en una situación de especial sujeción frente al Estado, lo que implica un deber de garantizar sus derechos fundamentales que no han sido limitados o suspendidos por su reclusión.
76. Lo anterior significa que ante la situación de vulnerabilidad de los quejosos, por encontrarse privados de la libertad, el Estado tiene la obligación de remover los obstáculos (ya técnicos, ya económicos) excesivos o irrazonables que pudieran menguar el derecho de acceso a la justicia y debe facilitar la posibilidad de acceder un recurso judicial efectivo, como lo es el juicio de amparo⁶⁴.
77. En ese tenor, se considera que el desistimiento de los quejosos del primer juicio de amparo, con la finalidad de reformular la demanda promovida en contra de una sentencia de condena que impone una pena de prisión no significa el consentimiento expreso del acto reclamado ni tampoco una manifestación de voluntad indudable y completa que entrañe ese consentimiento, sino revela la intención de los quejosos de inconformarse con

⁶⁴ Contradicción de tesis 53/2005-PL, citada en la nota al pie número 51.

el mismo acto con posterioridad, en un contexto que a su consideración sea más favorable y óptimo.

- 78.** No sobra destacar que en la constancia de notificación en la que se asentó el desistimiento de los quejosos no se advierte que el actuario judicial les hubiera explicado que, con motivo de su decisión, se sobreseería el juicio que se encontraba en trámite, y que existía la posibilidad de que un nuevo amparo promovido en contra del mismo acto reclamado fuera improcedente.
- 79.** Al respecto, es importante recordar que el derecho humano a la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades deben de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz.
- 80.** En ese orden, la garantía de seguridad jurídica se respeta por las autoridades judiciales cuando las disposiciones de observancia general son aplicadas de manera adecuada a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria. Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los quejosos privados de la libertad con motivo de una sentencia de condena, dada su situación de vulnerabilidad, es indispensable que conozcan los efectos jurídicos que trae consigo poner fin a la acción de amparo, lo que en el caso no aconteció.
- 81.** En consecuencia, no es posible considerar que el desistimiento de los quejosos fue indudable y completo; por una parte, porque manifestaron su deseo de promover el amparo con posterioridad, lo que significa que no tenían conocimiento de que con motivo de su desistimiento era posible la improcedencia de un nuevo amparo, lo que además no les fue comunicado por la autoridad jurisdiccional correspondiente; y por la otra, porque al reservarse el derecho a promoverlo con posterioridad guardaban una expectativa para que eventualmente se analizara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 82.** Por otra parte, es importante destacar que el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo prevé el plazo de ocho años para promover la demanda de

amparo cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal, que imponga pena de prisión⁶⁵. Asegurar a los quejosos que puedan promover la demanda de amparo en el plazo anterior, es de suma importancia.

83. Debe recordarse que el amparo directo es el último recurso con el que cuentan las personas condenadas para que una autoridad judicial, en este caso, de orden constitucional, anule la pena de prisión impuesta en su contra. Para el momento en el que se acude a solicitar el amparo directo, la persona sentenciada ya ha sido declarada penalmente responsable por un juez de primera instancia y por una autoridad de segunda instancia al resolver el respectivo recurso de apelación.
84. Las condiciones narradas, sumadas a que con el amparo se pretende anular una determinación que afecta la libertad personal del sentenciado, revelan la importancia de contar con un plazo amplio para presentar la demanda de amparo (plazo que el legislador fijó en ocho años) y de asegurar que se pueda acudir al amparo en ese plazo.
85. Todo, con el propósito de que se reflexione adecuadamente la estrategia de defensa y se analice con detenimiento la totalidad del caso instruido en su contra, las pruebas desahogadas y los argumentos planteados en el juicio; así como los razonamientos y consideraciones que los juzgadores de primera y segunda instancias emitieron para sustentar su condena.
86. Reflexiones anteriores que coinciden con lo señalado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 366/2013, en la que estableció que el plazo de ocho años para promover la demanda de amparo directo en contra de la sentencia de condena que impone una pena de prisión garantiza el acceso a la justicia de los

⁶⁵ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; [...].

sentenciados, ya que les permite preparar sus defensas durante un lapso considerable⁶⁶.

87. Tomando en consideración lo sustentado en los párrafos que anteceden, se considera que cuando los quejosos manifiestan su deseo de desistirse de una demanda de amparo, con el objetivo de promoverla con posterioridad, en un contexto que a su consideración sea más favorable y óptimo para perfeccionar su estrategia de defensa, lejos de consentir el acto reclamado han manifestado de forma expresa su voluntad de reformular su demanda de amparo, por lo cual debe quedar a salvo su derecho para promover en el plazo de ocho años concedido en la Ley de Amparo.
88. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo es constitucional y convencional; y, que no es aplicable la jurisprudencia 3/1996 del Pleno de esta Suprema Corte, debido a que en casos como el que se analiza, los quejosos no manifestaron expresamente de forma indudable y completa su consentimiento respecto del acto reclamado, pues no les fueron comunicadas las consecuencias de su desistimiento, y porque, además, se reservaron su derecho a promoverlo con posterioridad, lo que no conlleva al entendimiento de que han aceptado el acto que se impugna.
89. Además, debido a que se trata de personas en situación de vulnerabilidad, por encontrarse privadas de la libertad, deben facilitarse los medios a su alcance para poder acceder satisfactoriamente a un recurso judicial efectivo, como lo es el amparo, por lo que en casos como el aquí analizado debe quedar a salvo su derecho para promover de nueva cuenta dentro del plazo de ocho años establecido en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo.

VI. DECISIÓN

90. De conformidad con todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para

⁶⁶ Resuelta el veintinueve de abril de dos mil catorce. Mayoría de ocho votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero (Ponente), y los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Silva Meza. En contra los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

que emita un nuevo fallo en el que considere que no aplica jurisprudencia 3/1996 del Pleno de esta Suprema Corte y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda respecto del asunto sometido a su consideración.

Por lo expuesto y fundado, en la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.